RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 25580408900120230004100

DEMANDANTE: BLANCA NIEVES ROJAS VEGA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL EXTINTO ISIDORO AREVALO RIAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Pulí, Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se pronunciará esta Funcionaria Judicial respecto a la demanda instaurada por BLANCA NIEVES ROJAS VEGA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO ARÉVALO RIAÑO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso No. 25580408900120230041.

CONSIDERACIONES

El Doctor SERGIO ARLEY LÓPEZ SANABRIA, en calidad de apoderado judicial de la señora BLANCA NIEVES ROJAS VEGA, formulo proceso de pertenencia No. 25580408900120230041, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO ARÉVALO RIAÑO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare que pertenece el derecho de dominio pleno y absoluto de la demandante, de un lote de terreno rural con un área de 5 Has y 1769, 09 m2 denominado por la demandante como finca EL MILAGRO el cual se encuentra localizado en medio de las veredas Valparaíso y Gibraltar jurisdicción del municipio de Pulí - Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 166-31115 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Mesa, cédula catastral No. 00030050022000 y/o 25580000300000005002200000000.

Atendiendo lo antes mencionado, considerando el estudio realizado a la demanda presentada, esta Funcionaria Judicial determina que la misma cumple los requisitos descritos en los articulo 82 y s.s. del C.G.P., los requisitos especiales contemplados en el artículo 375 ibídem y los precisados en los artículos 5, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Se procede a la ADMISIÓN de la demanda dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por BLANCA NIEVES ROJAS VEGA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO ARÉVALO RIAÑO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a la cual se le dará el trámite contemplado en los artículos 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Se ORDENARÁ la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio pretendido en pertenencia No. 166- 31115 de acuerdo al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por lo tanto, se LIBRARÁ el correspondiente oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, al cual se le adjuntará el formato de calificación, para cuando de registrar medidas cautelares se trata.

Se ORDENARÁ igualmente, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con el inciso 2° numeral 6 del artículo 375 ibídem.

Teniendo en cuenta lo descrito en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P. y considerando que en el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante solicitó en el acápite de notificaciones el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORO ARÉVALO RIAÑO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el predio objeto de litigio, es por lo que se ordenara el EMPLAZAMIENTO solicitado, en los términos establecidos en el artículo 108 ibídem, modificado parcialmente por la ley 2213 de 2022.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. la parte interesada deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un

metro cuadrado (1 m2) en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite y la cual deberá contener todos los datos, tamaño de la letra e indicaciones señaladas en el numeral antes mencionado, dicha valla permanecerá instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de la cual deberá aportarse fotografías al proceso.

a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso
b) El nombre del demandante
c) El nombre del demandado
d) El número de radicación del proceso
e) La identificación de que se trata de un proceso de pertenencia
f) El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso
g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá APORTAR las fotografías del inmueble en las que se observe de la misma, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se cuente en el expediente con la inscripción de la demanda y se haya aportado las fotografías por la demandante, INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de dar cumplimiento a lo normado por el último inciso del numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

Considerando que la ubicación del inmueble a usucapir es en el sector rural del municipio, cítese al Procurador 25 Judicial II – Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios de la ciudad de Bogotá D.C., dado que la Procuraduría Provincial de Facatativá, carece de competencia tal como lo ha informado en los diferentes oficios remitidos a este Despacho en otros procesos, para lo cual se LIBRARÁ el oficio pertinente, informándole acerca de la existencia del proceso e indicándole que con la antelación debida se le comunicarán las audiencias o diligencias que se vayan a practicar dentro de este diligenciamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA - PERTENENCIA por el modo de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO incoada por BLANCA NIEVES ROOJAS NVEGA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISIDORO ARÉVALO RIAÑO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el lote de terreno rural con un área de 5 Has y 1769, 09 m2 denominado finca " EL MILAGRO", el cual se encuentra localizado en medio de las veredas Valparaíso y Gibraltar jurisdicción del municipio de Pulí - Cundinamarca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-31115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca, cédula catastral No. 00030050022000 y/o 25580000300000005002200000000.

SEGUNDO: ORDENASE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-31115 y para efectivizar la medida cautelar, LÍBRESE oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca y al mismo ALLEGÚESE el Formato de Calificación correspondiente.

TERCERO: INFORMESE la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: INFORMESE al Procurador 25 Judicial II – Delegado para asuntos ambientales y agrarios de la ciudad de Bogotá D.C, acerca de la existencia del proceso e indíquesele, que con la antelación debida se le comunicarán las audiencias o diligencias que se vayan a practicar dentro de este diligenciamiento.

QUINTO: ORDÉNASE el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDORO ARÉVALO RIAÑO (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el predio objeto de litigio, en la forma indicada en el cuerpo de este proveído.

SÉXTO: ORDENASE la instalación de una valla atendiendo para ello los precisos términos establecidos en el numeral séptimo (7) del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a contenido, dimensiones de tamaño y de letra, tal como se indicara en los considerandos de esta decisión y dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO. Una vez se allegue al expediente por la demandante, las fotografías de la valla y se tenga la constancia de inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, INGRESEN las diligencias la Despacho, a efectos de dar cumplimiento a lo normado por el último inciso del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado SERGIO ARLEY LÓPEZ SANABRIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.956.013 expedida en Facatativá y tarjeta profesional No. 314.244 del C.S.J., como apoderado principal de la demandante y, al doctor DILMER ANDERSON LÓPEZ SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.447.508 de Facatativá y T.P. No. 169.665 expedida por el C.S.J., como apoderado suplente de la parte demandante, señora BLANCA NIEVES ROJAS VEGA, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

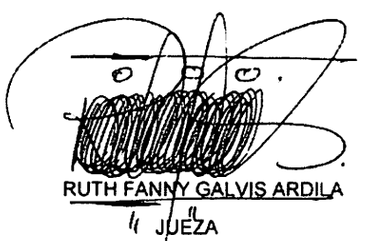

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC 491 DE 2020 MIN JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 28 JUN 2023

Por anotación en el estado civil No. 056 de esta fecha fue notificado el presente auto.

NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria